



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintouno (2021).

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: ABRAHAM ESNEIDER AMEZQUITA R.
INCIDENTADO: AXA COLPATRIA
RADICACION: 18001400300420180011600
INTERLOCUTORIO: 375

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver respecto de la inejecución de la sanción por Desacato interpuesta contra la doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, en su condición de apoderada en representación legal para asuntos judiciales de AXA COLPATRIA S.A, y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en razón al auto fechado 7 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, este Despacho declaró que el fallo de tutela fechada 2 de marzo de 2018 y modificada mediante sentencia del 17 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, no había sido cumplida y como consecuencia de ello, se procedió a imponer las sanciones señaladas en esa decisión a la doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, en su condición de apoderada en representación legal para asuntos judiciales de AXA COLPATRIA S.A, y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

El 11 de junio del año en curso se remitió el incidente de desacato ante los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de esta ciudad, para que se surtiera el grado de consulta como lo dispone el art. 52 inciso 2 del Decreto 2591/91, el cual fue confirmado la consulta mediante auto del 23 de junio del corriente año.

El apoderado del incidentalista mediante escrito radicado solicita la inaplicación de la sanción por cuanto el 25 de junio de 2021 se llegó a un acuerdo con AXA COLPATRIA, que consistió en el pago de \$16.000.000 de pesos a favor de su poderdante por todas y cada una de las incapacidades ordenadas en la sentencia número 35 del 2 de marzo de 2018. Se adjuntó la orden de pago número 8363707, cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para tomar la decisión, ya que este Despacho fue el que emitió la decisión que sancionó a la doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, en su condición de apoderada en representación legal para asuntos judiciales de AXA COLPATRIA S.A, y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En este orden, corresponde a este Despacho analizar la viabilidad de dejar sin efecto la sanción impuesta dentro del incidente de desacato bajo los preceptos del art. 52 del Decreto 2591/91, teniendo en cuenta para ello, en primer término, el cumplimiento de las ordenes emitidas en el fallo de tutela, el que, como lo manifestado el mismo apoderado del incidentalista se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, cancelando a favor de Abraham Esneider Amezcuita la suma de \$16.000.000, por concepto de las incapacidades adeudadas.

Teniendo en cuenta que la sanción impuesta a la parte incidentada ya subió a la consulta de acuerdo con el art. 52 del Decreto 2591/9 con la jurisprudencia en casos como el presente, se debe aplicar la figura de la inejecución de la sanción teniendo en cuenta para ello unos criterios o lineamientos para proferir el auto que ordena inejecutar¹ la sanción de multa, por considerar que el ente accionado ha cumplido con el fallo de tutela y por ende no debe darse aplicabilidad a la sanción. Tenemos entonces que se debe tener en cuenta como criterios o requisitos (i) haber dado cumplimiento total al fallo de tutela, requisito principal; (ii) desistimiento por parte del accionante, requisito que tiene un carácter accesorio y (iii) la aplicabilidad que sobre este particular ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de calenda 21 de agosto de 2009.

En cuanto al primer requisito de procedencia de la inejecución, tenemos que se ha acreditado con el soporte de pago de las incapacidades y el mismo escrito por parte del apoderado del incidentalista, donde solicita la inaplicación de la sanción impuesta a AXA COLPATRIA, de donde se desprende que efectivamente se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela expedido por este despacho.

Respecto del segundo requisito que debe tenerse en cuenta, es el desistimiento presentado por el incidentante, pero el mismo es de carácter accesorio, porque si no llegare a existir la decisión, no está supeditada a la subsistencia del mismo; ahora bien, no se pretende decir que no sea importante; por el contrario, su presencia resulta ser un ingrediente más para lograr que su solicitud sea evidente, como ocurre en el presente caso, que el

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Radicación número: 1100103-15-000-2009-00837- 00. Actor: Ciro Alejandro Olaya Forero. Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal de Neiva



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

incidentalista a través de su apoderado es quien solicita la inaplicación de la sanción por cumplimiento al fallo de tutela, por lo tanto, no hay duda de su cumplimiento.

Y frente al último requisito, la aplicabilidad de la sentencia del Consejo de Estado del 21 de agosto de 2009, en la que se indicó que *“la sanción de arresto dictada en el trámite de un incidente de desacato no reporta una naturaleza punitiva ni reivindicatoria; es decir, no es una sanción penal dictada en contra del incidentado; y aunado a que la finalidad del incidente de desacato es precisamente lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, carece de sentido y objeto ejecutar la orden de arresto en el evento en que se lograre acatar lo ordenado en el fallo de tutela, antes de que se ejecutara la sanción predicha. Considerar lo contrario, sería desatender de manera desafiante los principios constitucionales de necesidad y razonabilidad, abandonando la función judicial de protectores de derechos fundamentales, para convertirse en agentes vulneradores de los derechos a la libertad, al buen nombre y honra del incidentado”*

Así mismo lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en sentencia del 21 de septiembre de 2011, expediente T-01940-00 cuando señala que *“a pesar de haberse cumplido la orden de tutela extemporáneamente, se dejará sin efecto las sanciones impuestas por el Juzgado, porque el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió”*

Conforme a lo antes expuesto, acreditado como está, que se cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, la sanción de desacato resulta improcedente su ejecución porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato, en tal sentido se inejecutará la sanción contenida en el proveído fechado 7 de mayo de 2021 y se dejará sin vigencia los oficios que se hayan expedido a los diferentes entes de control, si eso hubiese sucedido.

En consecuencia con lo anterior el Juzgado, declarará la inejecutabilidad de la sanción por desacato impuesta a la doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, en su condición de apoderada en representación legal para asuntos judiciales de AXA COLPATRIA S.A, y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, como quiera que desaparecieron los fundamentos que le sustentan, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la inejecución de la sanción por desacato impuesta contra de PAULA MARCELA MORENO MOYA, en su condición de apoderada en representación legal para asuntos judiciales de AXA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

COLPATRIA S.A, y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEJESE sin efectos las órdenes de la sanción, en caso que se hayan expedido.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc